



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00084
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

El apoderado judicial de las opositoras a través del anterior escrito hace alusión a cuestiones relacionadas sobre la insistencia en la entrega por parte de los adjudicatarios dentro de la oposición que se tramita.

De las manifestaciones que realizó el profesional del derecho, cabe destacar que sobre el predio denominado "SANTA LUCÍA", ubicado en el municipio de Paimé Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2685 y el cual es materia de oposición, la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS, quien funge como opositora, promovió una demanda de pertenencia sobre el precio en mención, en contra de los adjudicatarios ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN y LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN, quienes a su vez, impetraron demanda reivindicatoria en reconvención. Proceso que tiene el radicado No. 2551840890012020-00005, y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad arriba señalada.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que las acciones judiciales interpuestas por la opositora como por los adjudicatarios, pueden tener incidencia en la decisión que se vaya a proferir, el Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 del C.G.P., DECRETA como prueba de oficio la siguiente:

Por secretaría, oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé Cundinamarca, para que en remita con destino a este proceso copia las siguientes piezas procesales que obran dentro del expediente No. 2551840890012020-00005:

- 1.- Copia de la demanda de pertenencia, el auto admisorio, y la contestación de la demanda.
- 2.- Copia de la demanda de reconvención, el proveído que la admite, y su respectiva contestación.

Una vez se obtengan las copias que se solicitan, se resolverá sobre la reprogramación de los testimonios que fueron decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2018-00056
DEMANDANTE: FLORENTINA GAMEZ
DEMANDADA: DERLY PAOLA REAL ARAQUE**

El apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con la demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, aduciendo que se celebró un acuerdo de pago.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 2º consagra que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...).
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso. Salvo que las partes haya convenido otra cosa".*

De la norma invocada, es claro que las partes voluntariamente están solicitando la suspensión del proceso, por un tiempo determinado que es de doce (12) meses, por lo que es viable acceder a dicha solicitud, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

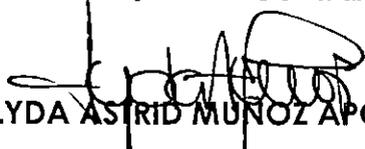
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión inmediata del presente proceso por el término de doce (12) meses.

SEGUNDO. Por secretaría, contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00032
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MALDONADO RODRÍGUEZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00146

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SAN FRANCISCO -
COOPSANFRANCISCO**

DEMANDADO: CARMEN CANTY GÓMEZ Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante le solicita al Despacho que se prosiga con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado, se requiere al memorialista para que se sirva concretar el mismo, pues si bien es cierto que el bien inmueble embargado en este asunto, fue secuestrado y avaluado, también es cierto que el Despacho, no está facultado impulsar oficiosamente lo relacionado con el remate de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00039

DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA

DEMANDADOS: PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA Y OTROS

Los demandados EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA, mediante escrito enviados por correo electrónico manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda.

Sobre el allanamiento a las pretensiones, el artículo 98 del C.G.P., establece que *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron"*.

Como quiera que los allanamientos presentados, cumplen las exigencias de la norma invocada, el Despacho aceptará los mismos como en líneas subsiguientes se dispondrá.

No obstante, hay que advertir, que al no haberse allanado a las pretensiones los demás demandados, esto es, PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA, EDILMA HERMECINDA FERNÁNDEZ DE TORRES y NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, el proceso proseguirá respecto de éstos.

De otro lado, y con base en el anterior informe secretarial, se reprogramará la fecha para recibir la declaración del señor FREDY RAMIRO ALDANA MEDINA.

Por último, se agregará a los autos la dirección electrónica del testigo anteriormente mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda que hacen los demandados EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA.

SEGUNDO. CONTINUAR el presente proceso respectos de los demandados PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA, EDILMA HERMECINDA FERNÁNDEZ DE TORRES y NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, por las razones expuestas.

TERCERO. Señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **13** del mes de **DICIEMBRE** del año 2022, para recibir la declaración del señor FREDY RAMIRO ALDANA MEDINA, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO. Agréguese a los autos la dirección electrónica a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2021-00030
DEMANDANTE : ÁLVARO FORERO PUERTAS (SUCESESORES)
DEMANDADOS : LEONILDE HERNÁNDEZ VEGA

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que el profesional del derecho voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de ÁLVARO FORERO PUERTAS en contra de LEONILDE HERNÁNDEZ VEGA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Entréguesele y páguesele al apoderado judicial de la parte demandante, los títulos de depósito judicial que se encuentre consignados para el presente proceso.

Por secretaría, emítase la orden de pago respectiva.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00010

CAUSANTES: JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA DE GALINDO

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en la actuación, presenta el trabajo de partición, al cual, es del caso darle traslado para que las demás interesados efectúen el pronunciamiento pertinente, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a interesados, por el termino de (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

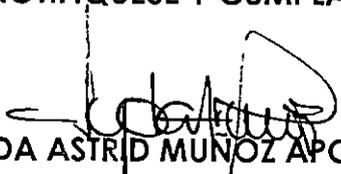
Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00141
CAUSANTE: MISAEL CANCHÓN VÁSQUEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral, sin que alguna de ellas hubiese comparecido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 12:00 pm del día 13 del mes de diciembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00228
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 3 de noviembre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

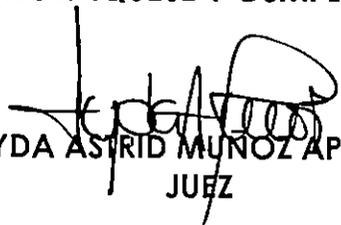
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOMEVA S.A., en contra de PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00230

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADAS: BLANCA LILIA PÉREZ RUBIANO Y OTRA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 3 de noviembre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

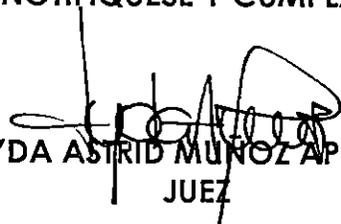
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria promovida por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de BLANCA LILIA PÉREZ RUBIANO y GLORY RODRÍGUEZ RUBIANO.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00234

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO LEÓN

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ALBERTO PULGARÍN Y LIBORIO PULGARÍN

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-8219, instaurada por MANUEL ANTONIO LEÓN en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALBERTO PULGARÍN, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBORIO PULGARÍN: ANA DELIA PULGARÍN DE BUSTOS, MARGARITA PULGARÍN DE VALBUENA, ANA JULIA PULGARÍN DE MUÑOZ, SANTIAGO PULGARÍN QUINTERO, ISIDRO PULGARÍN QUINTERO, LOLA PULGARÍN QUINTERO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ALBERTO PULGARÍN, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBORIO PULGARÍN: ANA DELIA PULGARÍN DE BUSTOS, MARGARITA PULGARÍN DE VALBUENA, ANA JULIA PULGARÍN DE MUÑOZ, SANTIAGO PULGARÍN QUINTERO, ISIDRO PULGARÍN QUINTERO, LOLA PULGARÍN QUINTERO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Ley 2213 de 2022, una vez se acredite la inscripción de la demanda, y se alleguen las fotografías que acrediten la publicación de la valla.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8219 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

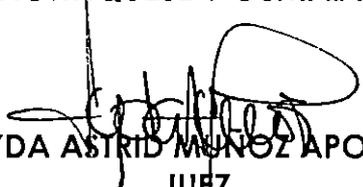
QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía de Pacho, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce a la Dra. LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00243

CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO

Los señores JOSE ALFONSO VERA TRIANA, MARÍA PETRONILA VERA TRIANA y CARLOS RAÚL HERNANDO VERA TRIANA en calidad de hijos de los causantes y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA, quien actúa como heredero por representación de su madre MARÍA INÉS VERA TRIANA, a través de apoderado judicial solicitan la apertura del proceso de sucesión acumulado de los causantes MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO.

Es pertinente aclarar que el proceso de sucesión tiene por objeto de los causantes, pasen a manos de sus herederos.

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral de los causantes mencionados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado acumulado de única instancia, de los causantes MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSE ALFONSO VERA TRIANA, MARÍA PETRONILA VERA TRIANA y CALOS RAÚL HERNANDO VERA TRIANA, como herederos en calidad de hijos de los causantes, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma se RECONOCE a ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA como heredero por representación de su madre MARÍA INÉS VERA TRIANA quien es hija de los causantes, y quien también acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en éste proceso, mediante listado que se sujetará a las formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G.P., por la parte interesada, procédase a su publicación en el periódico El Tiempo o El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local.



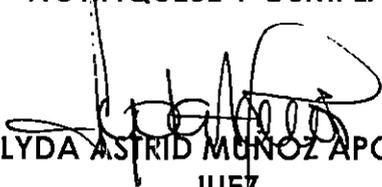
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

QUINTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN de las señoras LUZ MIREYA RODRÍGUEZ VERA y NUBIA RODRÍGUEZ VERA de la apertura del presente trámite sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., haciendo la advertencia que de conformidad con el artículo 492 ibídem y 1289 del C. Civil cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Por el interesado, procédase de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00250

DEMÁNDANTE: PEDRO PABLO PAÉZ MAHECHA Y OTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE BLANCA ELVIRA GÓNZALEZ DE PRADA

Los señores PEDRO PABLO PAÉZ MAHECHA y LUZ DARI CASTILLO actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA: JOSÉ RENÉ PRADA GONZÁLEZ y RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse, a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Alléguese en forma nítida y legible los documentos anexos de la demanda, toda vez que al hacer una revisión de los mismos, se dificulta su lectura.
- 2.- Apórtese la prueba idónea que acredite el deceso de BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Con fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., ase deberá adjuntar el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos. Tenga en cuenta la libelista que el mismo se echa de menos.
- 4.- Aclárese si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la señora BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA. En el caso de que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos, si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.
- 5.- Como quiera que al revisar el certificado de tradición y libertad, se evidencia que los señores JOSÉ RENÉ PRADA GONZÁLEZ y RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ, son titulares de derechos reales sujetos a registro, también se deberá dirigir la demanda en contra de éstos, bajo tal calidad, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 ibídem.
- 6.- De acuerdo a lo dispuesto en las dos causales anteriores, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.
- 7.- Concrétese cuál es la dirección real del inmueble a usucapir como quiera que en la demanda y certificado de tradición, figura como Carrera 1 A D 2, Calle 7º 1-



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

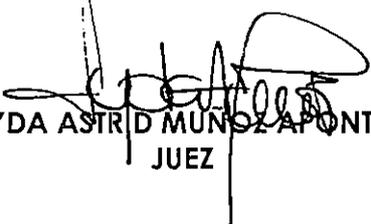
10, y en unos recibos de pago de impuestos aparece como C 7 A 1 A - 16/22 , C 7 1 A - 35.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00252
CAUSANTE: NICOLÁS GÓMEZ MORENO**

El señor JOSÉ ISMAEL GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de hijo del causante, presenta a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que hay unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

2.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el causante contrajo o no matrimonio. En el evento de haberlo contraído, se deberá indicar si procrearon otros hijos, y allegando para tal fin las pruebas idóneas que acrediten tal circunstancia, como también la del matrimonio.

3.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que el allegado no satisface la exigencia de la norma en comento.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JESÚS AMORTEGUI PALACIOS como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00253

DEMANDANTE: LILIA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ADOLFO MARTÍNEZ ALDANA

La señora LILIA MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO MARTÍNEZ ALDANA y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse, a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese el tipo de prescripción que se pretende alegar como quiera que en el encabezamiento de la demanda se invoca inicialmente la prescripción extraordinaria y posteriormente la prescripción ordinaria. Tenga en cuenta el libelista que los dos tipos de prescripción generan consecuencias jurídicas diferentes.

En el evento de que se alegue la prescripción ordinaria, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Aclárese si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del señor ADOLFO MARTÍNEZ ALDANA. En el caso de que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos, si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en las dos causales anteriores, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

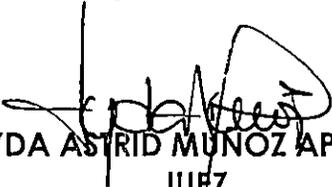
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00254

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTRA

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ALVARADO y ANA VIRGINIA MURCIA BALLESTEROS, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

No obstante, hay que aclarar que la Fundación demandante en la pretensión cuarta está solicitando que se libere orden de pago por valor de \$342.870.00 por concepto honorarios y comisiones tasado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, y en la pretensión quinta, reclama que se pague la suma de \$16.491 por concepto de póliza de seguro.

Hay que precisar que al revisar el pagaré base de la ejecución, no se evidencia que dichos montos están debidamente pactados, como tampoco en un documento accesorio que haga parte integrante del mismo, por lo que al no ser unas obligaciones expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ALVARADO y ANA VIRGINIA MURCIA BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 663170204470

1.1.- \$4.187.092.00 correspondiente al capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

1.1.1- \$1.884.070.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 43.3773% efectivo anual, liquidados desde el 8 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$837.418.00 por concepto de gastos y cobranzas, establecido en la cláusula tercera del pagaré arrimado como base del recaudo.

3.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las sumas contenidas en las pretensiones cuarta y quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMÚDEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00255

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR EFRAÍN URBINA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de HÉCTOR EFRAÍN URBINA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en unos pagarés.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la dirección de notificación del demandado, como quiera que la vereda Sorento, no pertenece al Municipio de Pacho.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ